



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutoria No. 1080

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente demanda para la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada a través de apoderado judicial por ESTEFANIA TEJADA ERAZO y ANA EILSA ERAZO ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Indican en los hechos primero al sexto como fundamento jurídico para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, norma que refiere la ausencia de necesidad de pronunciamiento judicial. Sobre este aparte se pone de presente el contenido del parágrafo 2º de la Ley 258 de 1996, que señala que *“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario”*.

En ese sentido, deberá esclarecer los hechos de la demanda, indicando las circunstancias que dan lugar a acudir a esta vía judicial.

- b) Deberá informar la causal del levantamiento de la afectación de vivienda familiar.
- c) Deberá acompañar el poder conferido por la parte actora, el cual no fue remitido.
- d) Atendiendo los presupuestos del artículo 4º de la Ley 258 de 1996 y que quienes realizaron la afectación a vivienda familiar del inmueble, no lo hicieron de común acuerdo, deberá precisarse en la presente acción tanto en el poder como en el encabezado de la demanda contra quien va dirigida la presente acción.
- e) Debe aportarse el certificado de tradición debidamente actualizado, puesto que el allegado data del 30 de noviembre del 2020.
- f) Deberá informar si se adelantó sucesión del causante FANOR TEJADA CORDÓVEZ; y, de ser así, allegar el reconocimiento de la heredera y cónyuge sobreviviente demandantes.

- g) Desde ya, deberá informar si fue reconocida la unión marital de hecho entre FANOR TEJADA CORDÓVEZ y FRANCIA KARIME BOLAÑOS RÍOS.

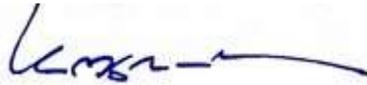
Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado HAROLD GARCÉS PÉREZ, como apoderado de las solicitantes, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50a7325cbbcb222a8e9e607ad62a3e3ddf97a97281ee8d91d41b222feaf653**
Documento generado en 10/11/2021 04:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>